

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 28 de septiembre de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado de manera personal, en los términos del artículo 291 inciso 5° del Código General del Proceso, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

**LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2019 00972 00</b>
<b>Demandante</b>	MILEIDY MILENA JARAMILLO ALVAREZ
<b>Demandado</b>	JHON ANTONIO AGUILAR CARDONA
<b>Interlocutorio</b>	N° <b>772</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de estudiante de derecho, la señora MILEIDY MILENA JARAMILLO ALVAREZ, en representación de su hija menor M A J, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHON ANTONIO AGUILAR CARDONA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora MILEIDY MILENA JARAMILLO ALVAREZ, en representación de su hija menor M A J, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHON ANTONIO AGUILAR CARDONA, como padre de ésta, por las cuotas alimentarias, causadas desde abril de 2019 hasta noviembre de 2019, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la menor M A J, representada en este trámite por su madre, la señora MILEIDY MILENA JARAMILLO ALVAREZ, y en contra de su padre, JHON ANTONIO AGUILAR CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.629.525) m/te., causadas desde abril de 2019 hasta noviembre de 2019, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia

Comuna Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado el 28 de marzo de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2019, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2019 hasta noviembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandado el 27 de enero de 2020, se acercó al despacho para notificarse de manera personal, así las cosas, entiéndase el demandado notificado, en los términos del 291 inciso 5° del Código General del Proceso, ahora, el mismo día allegó memorial solicitando amparo de pobreza, frente al cual el despacho accedió a través de auto del 29 de enero de 2020, nombrándole como apoderada a la doctora OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, por auto del 8 de junio de 2021, se requirió al demandado para que informara si se comunicó con la mentada abogada designada para el amparo solicitado, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte del ejecutado, mostrando falta de interés y diligencia de su parte en el proceso, por lo que ha de entenderse que, encontrándose notificado de la presente demanda, dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no contestó la demanda, por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución.

Aunado a lo anteriormente expresado, mediante auto fechado el 03 de diciembre de 2019, se decretó el embargo del 30% del salario previas las deducciones de ley devengada por el ejecutado de parte de la empresa PISOS Y ENCHAPES FE S.A.S., revisado el programa de depósitos judiciales del banco Agrario se observa que a la fecha no aparecen descuentos a favor del presente proceso, por lo que se ordenará requerirlos para que informen por que no se ha tomado atenta nota de la medida, so pena de abrir incidente por solidaridad.

Por otra parte, por escrito que antecede, se solicita sustitución de poder por parte de la estudiante de derecho YASMIN MARITZA MESA MARTINEZ, al también estudiante de derecho DAHINER CAMILO MORA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006.874.845, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para continuar representando a la parte demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5°, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho llevada a cabo en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado el día 28 de marzo de 2019, entre la señora Mileidy Milena Jaramillo Álvarez y el señor Jhon Antonio Aguilar Cardona, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de la menor M A J, y a cargo al señor JHON ANTONIO AGUILAR CARDONA y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$162.952.5).

Se aceptará la sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho YASMIN MARITZA MESA MARTINEZ, al también estudiante de derecho DAHINER CAMILO MORA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006.874.845, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, a quien se le reconocerá personería para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza la estudiante de derecho YASMIN MARITZA MESA MARTINEZ, al

también estudiante de derecho DAHINER CAMILO MORA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006.874.845, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, a quien **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, en favor de la menor M A J, representada en este trámite por su madre, la señora MILEIDY MILENA JARAMILLO ALVAREZ, y en contra de su padre, JHON ANTONIO AGUILAR CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.629.525) m/te., causadas desde abril de 2019 hasta noviembre de 2019, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado el 28 de marzo de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

**TERCERO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

**CUARTO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$162.952.5). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e436c98a0a80c9d559f456ace3b8eb90ef15528d922437e6e33c1664b07563**

Documento generado en 28/09/2023 03:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**